

Educación física: Seis horas semanales.

Formación política: Una hora semanal.

Prácticas: Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.

Tercer curso.—Enseñanzas teóricas:

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.

Lecciones teórico-prácticas y de especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.

Medicina y Cirugía de urgencia: Treinta horas, con una hora semanal.

Higiene y profilaxis de las enfermedades transmisibles: Diez horas.

Obstetricia y Ginecología: Veinte horas.

Puericultura e higiene de la infancia: Quince horas.

Medicina social: Diez horas.

Psicología diferencial aplicada: Diez horas.

Formación política: Una hora a la semana.

Educación física: Seis horas a la semana.

Prácticas: Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

En cada uno de los tres cursos, una hora semanal de Enseñanzas de Hogar.

Art. 34. Las alumnas que ingresen en la Escuela y que estén en posesión del título de Bachiller Superior o títulos señalados en el apartado B) del artículo 23 de este Reglamento que impliquen Bachiller Superior, no tendrán que cursar las disciplinas de Formación Política, Educación Física y Enseñanzas de Hogar, durante los dos primeros años de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de los títulos indicados, cursarán los dos primeros años de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, los correspondientes a las enseñanzas mencionadas en el Plan de estudios vigente en el Bachillerato Superior y con arreglo a los programas aprobados oficialmente por el mismo.

CAPITULO II

De los exámenes

Art. 35. La Escuela organizará exámenes parciales cada trimestre, y al final de cada curso exámenes totales.

Art. 36. Las pruebas oficiales se celebrarán en esta Escuela ante un Tribunal, presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid y dos Vocales, uno de ellos designado también por el Decano, y otro Profesor o Médico en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma, cuyos exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina competente, durante los meses de junio y septiembre de cada año. Asimismo convocará exámenes extraordinarios en febrero para aquellos alumnos que les falte como máximo dos asignaturas para terminar la carrera de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 37. Las actas de exámenes se extenderán por triplicado. Un ejemplar quedará archivado en la Escuela, otro se conservará en la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO III

Libro Escolar y título

Art. 38. La Escuela proveerá a cada alumna de un Libro Escolar, según modelo oficial, que reflejará las enseñanzas teóricas y prácticas recibidas y las calificaciones merecidas en cada una.

Art. 39. La aprobación del tercer curso de Ayudante Técnico Sanitario en la Escuela capacitará a la alumna para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario Femenino, que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo pago de los derechos.

TITULO V

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA ESCUELA

Art. 40. Se exigirá a la alumna rigurosamente la asiduidad y aprovechamiento en las enseñanzas teórico-prácticas y en el servicio hospitalario.

Art. 41. El régimen disciplinario de la Escuela de aplicación para sus alumnas y el personal docente facultativo y técnico, en cuanto actúe al servicio del Centro, será el establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 42. Cuando las faltas cometidas por las alumnas revistan gravedad, corresponderá a la Junta Rectora constituida en Tribunal disciplinario la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final del curso, pérdida del mismo, o separación definitiva de la Escuela. En los expedientes por faltas graves, se formulará pliego de

cargos a la interesada, que habrá de contestarlo en el término que se señale. De toda corrección que se imponga cuidará la Secretaría de Estudios de su anotación en el expediente personal de la interesada, con el visto bueno del Director de la Escuela.

Art. 43. Las faltas atribuidas al personal docente y administrativo se calificarán en leves y graves. Las leves serán corregidas por el Director con la sanción de apercibimiento. Las faltas graves, habrán de tramitarse por vía disciplinaria del interesado e informe del Presidente del Consejo de Dirección de «Salus Infirmorum», quien propondrá a la Junta Rectora la sanción que se estime procedente y cuya resolución definitiva dictará dicha Junta.

Art. 44. El personal propio de la Escuela, distinto del incluido en el artículo anterior, quedará sujeto al régimen disciplinario que con su especialidad y en virtud de su función le corresponda y al que se establezca por la Junta Rectora.

16942

ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se regula la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece una completa reestructuración del sistema educativo que exige la transformación de los actuales Centros docentes a fin de acomodarlos a los nuevos niveles y grados de enseñanza establecidos por la misma. Igualmente se hace necesaria, por imperativo de la Ley, la clasificación de los Centros docentes en las nuevas categorías académicas. La transformación y clasificación de Centros está regulada en la actualidad por las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley General de Educación, desarrolladas por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972) y 27 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo) e Instrucción de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril).

Sin embargo, habiéndose promulgado y entrado en vigor el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, se hace preciso adaptar la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los Centros a las normas que se contienen en el citado Decreto y poner al día los datos necesarios, máxime cuando los relativos al profesorado deben estar en función de los planes de estudio de los diversos grados que la nueva Ordenación establece. En todo caso se mantiene el propósito de aplicar con flexibilidad las normas reguladoras de la transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional para que puedan éstos adaptarse sin dificultad a las condiciones exigidas, todo ello sin mengua, claro está, de los supuestos básicos que informan la nueva Ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional.

En su virtud, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y 85 y disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley General de Educación y en la disposición transitoria segunda del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, los Centros docentes que hayan de impartir primero y/o segundo grado de Formación Profesional se transformarán y clasificarán como correspondiente, ateniéndose a los requisitos y procedimientos establecidos por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, 30 de diciembre de 1971 (rectificada por la de 12 de enero de 1972) y 27 de abril de 1972, así como por la Instrucción de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972, que se aplicarán con las adaptaciones contenidas en esta Orden.

2.º Uno.—Los Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan actualmente Formación Profesional, así como aquellos Centros que, dependientes del mismo Departamento impartan otros niveles de enseñanza y deben transformarse en Centros de Formación Profesional, deberán presentar el expediente de transformación y clasificación en la correspondiente Delegación Provincial.

Dos.—Los Centros estatales dependientes de otros Ministerios que actualmente impartan Formación Profesional y aquellos otros que, dependientes de ellos e impartiendo otros niveles de enseñanza deban transformarse en Centros de Formación Profesional, deberán presentar asimismo el oportuno expediente de transformación y clasificación en la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia en que radiquen. La resolución que recaiga será adoptada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio interesado.

Tres.—En los supuestos contemplados en los dos números anteriores, el plazo para la presentación de los expedientes expirará el 31 de octubre de 1974 para los Centros que ya imparten Formación Profesional. Los Centros que no imparten actualmente estas enseñanzas y deban transformarse y clasificarse en Centros de Formación Profesional presentarán su expediente una vez adoptada la decisión correspondiente por parte del Órgano de que dependan.

3.º Uno.—Los Centros no estatales que impartiendo Formación u otros niveles de enseñanza deban ser transformados y clasificados en Centros de Formación Profesional, presentarán sus expedientes en la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia antes del 31 de diciembre de 1974, acompañando, en su caso, el informe de la Entidad de quien dependan.

Dos.—Si en virtud de disposiciones anteriores se hubiese ya presentado el expediente de transformación y clasificación, los Centros interesados se limitarán a cumplimentar el anexo II de la presente Orden, remitiéndolo a la Delegación Provincial en el mismo plazo antes señalado, actualizando además los datos que estimen deben ser modificados en el expediente original.

4.º Los Centros no estatales que pretendan ser transformados y clasificados en Centros de Formación Profesional de segundo grado deberán, necesariamente, especificar la clase de «libres», «habilitados» u «homologados» en que deseen ser clasificados, a cuyo efecto deberán adjuntar al expediente normalizado el anexo II, relacionando todos los datos con la mayor claridad y detalle posible.

5.º Uno.—Las condiciones y requisitos mínimos que habrán de reunir los Centros de Formación Profesional de primero, segundo grado, Institutos Politécnicos y Secciones de Formación Profesional de primero o segundo grado serán los que se especifican en el anexo I de esta Orden, sin perjuicio de que, atendiendo a especiales circunstancias y previo informe de la Delegación Provincial, pueda autorizarse provisionalmente el funcionamiento de Centros que no cumplan todos los requisitos exigibles, a reserva de lo que establece la disposición adicional cuarta del Decreto 995/1974, de 14 de marzo. Las especificaciones contenidas en los anexos de la presente Orden serán de aplicación a los Centros a que se refieren los artículos undécimo a decimotercero, ambos inclusive, del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio siguiente).

Dos.—Hasta tanto que por el Ministerio de Educación y Ciencia se dicten, a propuesta conjunta de las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional y Extensión Educativa, las normas que regulen las enseñanzas de tercer grado, no podrán incluirse en los expedientes de clasificación las peticiones de enseñanzas de este grado.

6.º Los Centros a que se refiere el artículo 30 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, que deseen establecer Secciones de primero y segundo grado, lo solicitarán a través de la Delegación Provincial correspondiente, cumplimentando el anexo III.

7.º Los Centros de Formación Profesional que deseen impartir las enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado deberán manifestarlo en el anexo II, acreditando en el mismo el profesorado que se dedicará a impartir este curso de acceso, con expresión de su titulación, conforme al apartado 3 del artículo 34 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo.

8.º En relación con los expedientes correspondientes a Centros estatales, las Delegaciones Provinciales elaborarán un proyecto de transformación y clasificación contando, además del necesario estudio de los Servicios de Planificación, con la activa colaboración del Coordinador provincial, la Unidad Técnica de Construcción y la Dirección del Centro, y remitirán los expedientes directamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, previo informe del Consejo Asesor.

9.º Tratándose de Centros no estatales, la Delegación Provincial elevará las solicitudes a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa con su propuesta, previo informe del Coordinador provincial y de aquellos otros que la Delegación estime necesarios, especificando en la propuesta la clase de «libre», «habilitado» u «homologado» que debe corresponder a los Centros de segundo grado.

10. Uno.—Todos los expedientes de transformación y clasificación habrán de ser informados por la Junta Coordinadora de Formación Profesional, y a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, el Ministerio resolverá lo que proceda.

Dos.—Cuando la transformación y clasificación se otorgue con carácter provisional se estará a lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden ministerial de 19 de junio de 1971, si bien referidos los efectos de esta disposición al comienzo del curso 1979/1980, conforme a la disposición transitoria segunda del Decreto 995/1974, de 14 de marzo.

11. Los expedientes de transformación y clasificación serán conformes al modelo ya establecido. Los expedientes, debidamente cumplimentados podrán ser presentados por cualquiera de los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

12. Para el caso de los Centros que deseen impartir en el próximo curso 1974/1975 enseñanzas de Formación Profesional de primero y/o segundo grado, reguladas por el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición transitoria primera del citado Decreto, debiendo los Centros presentar la solicitud de autorización a la De-

legación Provincial respectiva dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ANEXO I-A

Condiciones mínimas para la transformación y/o clasificación en Centros de Formación Profesional de primer grado

A. Condiciones materiales.

a.1. Edificios e instalaciones idóneas para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Aulas de enseñanzas teóricas y, en su caso, de técnicas gráficas en número suficiente para el normal desenvolvimiento de las clases, que no rebasen la relación máxima alumno-Profesor 40:1.

a.3. Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, en función de las exigencias de cada rama, que permita la relación máxima alumno-Profesor 25:1.

a.4. Comedor, cuando sea preciso.

a.5. Instalaciones deportivas, propias o contratadas, para la utilización por el alumnado del Centro.

a.6. Biblioteca.

a.7. Sala de Juntas y reunión de Profesores.

a.8. Dirección.

a.9. Secretaría y Administración.

a.10. Local con botiquín de urgencia.

B. Puestos escolares.

b.1. Mínimo de 120 puestos.

C. Profesorado.

c.1. Plantilla mínima para las enseñanzas profesionales de primer grado.

c.1.1. Para el área de conocimientos técnicos y prácticos:

Un profesor de tecnología y técnicas gráficas para cada rama profesional.

Un profesor de prácticas para cada rama profesional.

c.1.2. Para las áreas de ciencias aplicadas y formativa común:

El profesorado suficiente para las materias señaladas en dichas áreas.

c.1.3. Un Profesor, con la adecuada titulación y debida capacitación podrá asumir más de una de las materias que comprenden todas las áreas.

c.2. El profesorado de primer grado deberá estar en posesión del certificado de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija, siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible.

c.3. Podrán ser Profesores de Taller los que desempeñaban el cargo de Maestros de Taller a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

D. Condiciones pedagógicas.

d.1. Equipo suficiente de material didáctico y modernos medios audiovisuales.

d.2. Maquinaria, herramental y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

d.3. Servicio adecuado de evaluación continua.

ANEXO I-B

Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros libres de Formación Profesional de segundo grado

A. Condiciones materiales.

a.1. Edificios o instalaciones para los fines a que ha de servir respecto a su construcción, Condiciones sanitarias y servicios generales.

a.2. Superficie útil para áreas docentes suficientes en número: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar.

a.3. Biblioteca dotada adecuadamente.

a.4. Talleres o espacios para prácticas con superficie suficiente, dependiente de la rama profesional.

a.5. Instalaciones deportivas, propias o contratadas.

a.6. Local con botiquín de urgencia.

B. Profesorado.

Profesorado con el certificado de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de Centros de

Formación Profesional, siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible.

C. Condiciones pedagógicas.

- c.1. Equipo suficiente de material didáctico y modernos medios audiovisuales.
- c.2. Maquinaria, herramienta y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

ANEXO I-C

Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros habilitados de Formación Profesional de segundo grado

A. Condiciones materiales.

- a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.
- a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar en aulas de enseñanzas teóricas.
- a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado.
- a.4. Instalaciones deportivas, propias o contratadas, en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.
- a.5. Aulas de técnicas gráficas, con superficie de 2,50 metros cuadrados por puesto escolar.
- a.6. Talleres o espacios para prácticas, con superficie suficiente, en función a las exigencias de cada rama profesional y con explotación agropecuaria cuando se trate de enseñanzas agrarias.
- a.7. Laboratorios, cuando sean precisos.
- a.8. Zona auxiliar para trabajo personalizado.
- a.9. Despacho de dirección.
- a.10. Jefatura de estudios.
- a.11. Tutorías.
- a.12. Sala de juntas y reunión del profesorado.
- a.13. Biblioteca general para Profesores, especializada por áreas para los alumnos.
- a.14. Comedor, cuando sea preciso.
- a.15. Local para servicio médico escolar y servicio de orientación.

B. Capacidad del Centro.

- b.1. Centros de Formación Profesional de segundo grado: capacidad mínima de 240 alumnos de segundo grado.
- b.2. Centros de Formación Profesional con primero y segundo grado: capacidad para un mínimo de 240 alumnos de segundo grado, además de 120 puestos de primer grado.

C. Profesorado.

- c.1. Profesorado con el certificado de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de enseñanza profesional, siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible. El profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos diplomas en el curso 1974/80.
- c.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento establecidos en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).
- c.3. La relación máxima alumno-Profesor será de 40:1.
- c.4. La relación máxima de alumno-Profesor para clases prácticas será de 20:1.
- c.5. Plantilla mínima para las enseñanzas profesionales de segundo grado.
 - a) Un Profesor de tecnología por rama profesional.
 - b) Un Profesor de prácticas por rama profesional. (Si el horario y el número de alumnos lo exige se ampliará al número de prácticas necesario, buscando siempre la dedicación plena y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión y agrupación.
 - c) Un Profesor de técnicas gráficas.
 - d) Un Profesor de ciencias aplicadas.
 - e) Un Profesor de idiomas.
 - f) Un Profesor de formación humanística.
 - g) Un Profesor de educación religiosa.
 - h) Un Profesor de educación cívico-social y un Profesor de educación físico-deportiva.
 - i) Podrán ser Profesores de Taller los que desempeñaban el cargo de Maestro de Taller en los Centros de Formación Profesional a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.
 - c.6. Un Profesor con la adecuada titulación y debida capacitación podrá asumir más de una de las materias en el apartado anterior fijadas.

D. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador.

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

- d.1. Servicio de orientación.
- d.2. Servicio médico escolar.

E. Condiciones pedagógicas.

- e.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales, con espacio específico para tal fin.
- e.2. Programación y realización de actividades complementarias.
- e.3. Sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
- e.4. Maquinaria, herramienta y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

F. Alumnado.

- f.1. Para un mejor aprovechamiento de las instalaciones de taller el horario será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde.
- f.2. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

ANEXO I-D

Condiciones mínimas para la transformación y clasificación en Centros homologados de Formación Profesional de segundo grado

A. Condiciones materiales.

- a.1. Edificio e instalaciones idóneas para los fines que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.
- a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar en aulas de enseñanzas teóricas, debiendo tener el Centro tres aulas como mínimo.
- a.3. Superficie del área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado: Cuatro metros cuadrados por puesto escolar.
- a.4. Instalaciones deportivas, propias o contratadas, en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.
- a.5. Aulas de técnicas gráficas, con superficie de 2,50 metros cuadrados por puesto escolar.
- a.6. Talleres o espacios para prácticas, con superficie suficiente, en función a las exigencias de cada rama profesional y con explotación agropecuaria cuando se trate de enseñanzas agrarias.
- a.7. Aulas de materias científicas.
- a.8. Laboratorios, cuando sean precisos.
- a.9. Zona auxiliar para trabajo personalizado.
- a.10. Despacho de dirección.
- a.11. Secretaría.
- a.12. Jefatura de estudios.
- a.13. Tutorías.
- a.14. Sala de juntas y reunión del profesorado.
- a.15. Biblioteca general para Profesores y alumnos.
- a.16. Biblioteca especializada por áreas para los alumnos.
- a.17. Comedor, cuando sea preciso.
- a.18. Local para servicio médico escolar.
- a.19. Local para el servicio de orientación.

B. Capacidad del Centro.

- b.1. Centros de Formación Profesional de segundo grado: Capacidad mínima de 240 alumnos de segundo grado.
- b.2. Centros de Formación Profesional con primero y segundo grado: Capacidad para un mínimo de 240 alumnos de segundo grado, además de 120 puestos de primer grado.

C. Profesorado.

- c.1. Profesorado con el certificado de aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija para Profesores de enseñanza profesional, siempre que la progresiva organización de los cursos de capacitación del profesorado lo haya hecho posible. El profesorado de estos Centros deberá estar provisto de dichos diplomas en el curso 1974/80.
- c.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento establecidos en la Ley General de Educación (artículo 103, número 2).
- c.3. La relación máxima alumno-Profesor será de 40:1.
- c.4. La relación máxima de alumno-Profesor para clases prácticas será de 20:1.
- c.5. Plantilla mínima para las enseñanzas profesionales de segundo grado.
 - a) Un Profesor de tecnología por rama profesional.
 - b) Un Profesor de prácticas por rama profesional. (Si el horario y el número de alumnos lo exige, se ampliará el número de Profesores de prácticas necesario, buscando siempre la dedicación plena y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión y agrupación.
 - c) Un Profesor de técnicas gráficas.
 - d) Un Profesor de ciencias aplicadas.

- e) Un Profesor de idiomas.
- f) Un Profesor de formación humanística.
- g) Un Profesor de educación religiosa.
- h) Un Profesor de educación cívico-social y un Profesor de educación físico-deportiva.

i) Podrán ser Profesores de Taller los que desempeñaban el cargo de Maestro de Taller en los Centros de Formación Profesional a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

D. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador.

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

- d.1. Servicio de orientación.
- d.2. Servicio médico-escolar.
- d.3. Servicio de biblioteca general.

E. Condiciones pedagógicas.

- e.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales, con espacio específico para tal fin.
- e.2. Servicio adecuado de evaluación continua.
- e.3. Programación y realización de actividades complementarias.
- e.4. Sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
- e.5. Maquinaria, herramienta y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

F. Alumnado.

- f.1. Para un mejor aprovechamiento de las instalaciones de taller, el horario será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde.
- f.2. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

ANEXO I-E

Condiciones mínimas para la transformación y clasificación de Institutos Politécnicos de Formación Profesional de segundo grado

A. Condiciones materiales.

- a.1. Edificio o instalaciones idóneas para los fines que ha de servir respecto a su construcción, condiciones sanitarias y servicios generales.
- a.2. Superficie útil para áreas docentes: 1,40 metros cuadrados por puesto escolar, debiendo tener el Centro nueve aulas como mínimo.
- a.3. Superficie útil para prácticas: Cuatro metros cuadrados por alumno para ramas del sector primario y servicios, además de la correspondiente explotación agropecuaria para las enseñanzas agrarias y seis metros cuadrados por alumno para enseñanzas del sector industrial.
- a.4. Superficie del Área libre aneja a la edificación para expansión del alumnado: Cuatro metros cuadrados por puesto escolar.
- a.5. Instalaciones deportivas, propias o contratadas, en lugar que por su situación resulte apropiado y cómodo para su utilización por el alumnado del Centro.
- a.6. Tres aulas de técnicas gráficas, con capacidad de 40 alumnos cada una, con 2,50 metros cuadrados por alumno.
- a.7. Laboratorios y aulas de materias científicas y tecnológicas, en consonancia con las especialidades.
- a.8. Zona auxiliar para trabajo personalizado.
- a.9. Despachos de Director, Secretario y Jefe de Estudios.
- a.10. Secretaría General.
- a.11. Servicio de Jefatura de Estudios.
- a.12. Tutorías.
- a.13. Seis despachos para profesorado.
- a.14. Sala de Juntas y reunión del profesorado.
- a.15. Biblioteca general para Profesores y alumnos.
- a.16. Biblioteca especializada por áreas para alumnos.
- a.17. Comedor, cuando sea preciso.
- a.18. Local para servicio médico escolar.
- a.19. Local para el servicio de orientación.

B. Capacidad del Centro.

- b.1. Un número de puestos escolares no inferior a 600, de los que al menos 240 deberán corresponder a enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado.

C. Profesorado.

- c.1. Profesorado titulado, de acuerdo con el Decreto 995/1974 con el Certificado de Aptitud pedagógica que reglamentariamente se exija.
- c.2. Obligación por parte del profesorado de asistir a cursos de perfeccionamiento.

- c.3. La relación máxima alumno-Profesor 40:1.
- c.4. La relación alumno-Profesor en clases prácticas oscilará entre 10 y 20 alumnos por Profesor, según las profesiones.
- c.5. Plantilla mínima para las enseñanzas de segundo grado sobre la base de 240 puestos escolares.

a) Un Profesor de tecnología por rama profesional, buscando como mínimo la dedicación plena.

b) Dos Profesores de prácticas por rama profesional. Si el horario y número de alumnos lo exige se ampliará el número de Profesores de prácticas necesario, buscando siempre la dedicación exclusiva y de acuerdo con los módulos que se establezcan dentro de cada profesión.

- c) Un Profesor de técnicas gráficas por rama profesional.
- d) Dos Profesores de idiomas.
- e) Un Profesor de formación religiosa.
- f) Un Profesor de educación cívico-social y un Profesor de educación físico-deportiva (distintos para alumnos o alumnas).
- g) Un Profesor de organización empresarial.
- h) Podrán ser Profesores de taller o laboratorio los que desempeñaban el cargo de Maestros de taller o laboratorio en Centros de Formación Profesional, a la entrada en vigor de la Ley General de Educación.

D. Condiciones en cuanto al personal técnico colaborador.

Deberán contar con el personal idóneo suficiente para atender los siguientes servicios:

- d.1. Servicio de orientación.
- d.2. Servicio médico escolar.
- d.3. Servicio de biblioteca general.
- d.4. Servicio auxiliar de laboratorios.

E. Condiciones pedagógicas.

- e.1. Equipo suficiente de modernos medios audiovisuales.
- e.2. Enseñanzas de idioma extranjero.
- e.3. Que se ofrezca servicio adecuado de evaluación continua y de orientación.
- e.4. Programación y realización de actividades complementarias.
- e.5. Que se ofrezcan sistemas eficaces para la recuperación de los alumnos.
- e.6. Maquinaria, herramienta y material necesario en consonancia con las especialidades que solicite el Centro.

F. Alumnado.

- f.1. Para un mejor aprovechamiento de las instalaciones de taller el horario será preferentemente de mañana o tarde, aunque no se excluye el que pueda haber jornada de mañana y tarde. Asimismo, el régimen de estudios podrá ser nocturno.
- f.2. Que el alumno tenga para cada materia determinada un solo Profesor a lo largo del curso, salvo causa de fuerza mayor.

Estas condiciones deberán alcanzarse plenamente en el curso 1973/1980.

ANEXO I-F

Condiciones mínimas que requieren las Secciones de Formación Profesional

Condiciones materiales.

Las Secciones de Formación Profesional dispondrán como mínimo para sus alumnos de un aula de enseñanza teórica y otra de taller, espacio para prácticas o explotación agropecuaria en caso de tratarse de enseñanzas agrarias.

Las restantes necesidades de espacio o locales podrán ser cubiertas con las que se utilicen en el Centro en que se hallen radicadas las Secciones siempre que, a través de la comprobación del cuadro horario se demuestre la posibilidad de utilización de los mismos por los alumnos de las Secciones.

Profesorado.

Para primer grado el señalado para los Centros de Formación Profesional de primer grado, pudiéndose, de acuerdo con las normas jurídicas existentes, utilizarse, siempre que posean la titulación adecuada el profesorado del Centro en el cual se halla enclavada la Sección.

En las Secciones de segundo grado el profesorado reunirá las condiciones señaladas para los Centros libres de segundo grado de Formación Profesional, con la misma posibilidad de utilización conjunta señalada en el párrafo anterior.

Condiciones pedagógicas.

Para las Secciones de primer grado serán las fijadas para los Centros de tal clase y para los de segundo grado las correspondientes a los Centros libres de segundo grado.

En ambos casos podrán ser cumplidas las condiciones exigidas con el material de que disponga el Centro en que se hallen instalados si es adecuado el nivel de enseñanza que se imparte.

DATOS ACTUALES

Datos del Centro:

Denominación

Localidad Provincia

Dirección

Clasificación actual: del M. E. C. de F. P.

Reconocido de F. P.

Autorizado de F. P.

Autorizado para experimentación de F. P.

Otros Centros:

(Indicar clasificación actual y condiciones legales de funcionamiento.)

.....
.....

Dependiente de: Ministerio de E. y C.

Organización Sindical.

Jerarquía eclesiástica.

Ministerio de Agricultura.

Ministerio de Trabajo.

Ministerio del Ejército.

Otros Ministerios:

Iniciativa privada.

Corporación

.....

Capacidad del Centro:

Número de aulas destinadas a Formación Profesional

Número de puestos en aulas

Número de puestos en talleres

Número de puestos en laboratorios

Número de puestos en aulas especiales (dibujo, idiomas, etc.).

ANEXO II

Centro: Denominación
 Localidad Provincia

PROFESORADO.—Referido al curso 1973-74:

	Horas lectivas semanales				Titulaciones
	Menos de 10	De 10 u 18	Más de 18	Total	
Profesores de Tecnología					
Profesores de Tecn. Gráf.					
Profesores de Ciencias					
Profesores de Lengua					
Profesores de Matemáticas					
Profesores de Idioma mod.					
Profesores de Religión					
Profesores de E. C. S. y P.					
Profesores de Ed. Fís. Dep.					
Profesores de Taller o Lab.					
Total					

ENSEÑANZAS Y ALUMNADO.—Referidas al curso 1973-74:

OFICIALIA

	Ramas	Especialidades	Número de alumnos		
			Diurnos	Nocturnos	Total
Curso 1.º					
Curso 2.º					
Curso 3.º					
Total Oficialia					

MAESTRIA

	Ramas	Especialidades	Número de alumnos		
			Diurnos	Nocturnos	Total
Curso 1.º					
Curso 2.º					
Total Maestría					

ENSEÑANZAS AUTORIZADAS DE PRIMER GRADO

	Ramas	Especialidades	Número de alumnos	
Curso 1.º				
Curso 2.º				
			Total	

ENSEÑANZAS AUTORIZADAS DE SEGUNDO GRADO

	Ramas	Especialidades	Número de alumnos		
			Diurnos	Nocturnos	Total
Curso 1.º					
Curso 2.º					
			Total		

ENSEÑANZAS DEL CURSO TRANSITORIO DE ADAPTACION

Número de alumnos: _____

ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS DE ACCESO AL SEGUNDO GRADO

Número de alumnos: _____

Centro. Denominación

PROFESORADO QUE HA IMPARTIDO ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS DE ACCESO AL SEGUNDO GRADO EN EL CURSO 1973-74

Asignatura	Número de Profesores	Trámites
Matemáticas
Ciencias
Lengua Española
Idioma moderno
Historia y Geografía
Filosofía y Antropología
Formación religiosa
F. C. S. y P.
Educación Física y Deportes

OTRAS ENSEÑANZAS IMPARTIDAS EN EL CENTRO

Denominación:

Número de alumnos en cada una:

Número total de alumnos en el Centro:

Centro. Denominación

NUOVA SITUACION

CLASIFICACION QUE SOLICITA EL CENTRO, A PARTIR DEL CURSO 1973-74

De Primer Grado.

Ramas:

Especialidades:

De Segundo Grado.

- Libre
- Habilitado
- Homologado

Ramas:

Especialidades:

INSTITUTO POLITECNICO DE SEGUNDO GRADO (y, en su caso, de 1.º y 2.º)

De Primer Grado.

Ramas:

Especialidades:

De Segundo Grado.

- Libre
- Habilitado
- Homologado

Ramas:

Especialidades:

Datos de la Sección:

Denominación
 Localidad Provincia
 Dirección
 Dependiente del Centro
 Dirección del Centro

Clasificación actual del Centro:

- Del M. E. C. de F. P.
- Reconocido de F. P.
- Autorizado de F. P.
- Autorizado para experimentación de F. P.
- Otros Centros:
 (Indicar clasificación actual y condiciones legales de funcionamiento.)

Centro dependiente de:

- Ministerio de E. y C.
- Organización Sindical.
- Jerarquía eclesiástica.
- Ministerio de Agricultura.
- Ministerio de Trabajo.
- Ministerio del Ejército.
- Otros Ministerios.
- Iniciativa privada.
- Corporación

Capacidad del Centro:

Capacidad de la Sección:

Número de aulas
Número de puestos en aulas
Número de puestos en talleres
Número de puestos en laboratorios
Número de puestos en aulas especiales (dibujo, idiomas, etc.).

SECCIONES DE FORMACION PROFESIONAL

ANEXO III

Denominación
 Establecida en el Centro

CLASIFICACION QUE SOLICITA EL CENTRO A PARTIR DEL CURSO 75-76

- Sección de Primer Grado.
 Ramas: Especialidades:
- Sección de Segundo Grado.
 Ramas: Especialidades:

PROFESORADO

Número de Profesores		PROFESORADO	Horas lectivas semanales				Titulaciones
Propios Sección	Compartidos		Menos de 10	De 10 a 18	Más de 18	Total	
.....	Profesores de Tecnología..
.....	Profesores de Técn. Gráf.
.....	Profesores de Ciencias
.....	Profesores de Lengua
.....	Profesores de Matemática
.....	Profesores de Idiom. Mod.
.....	Profesores de Religión
.....	Profesores de E.C.S. y P.
.....	Profesores de Ed. Fis. y D.
.....	Profesores de Taller o Lab.
Total